

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3899/87 DE LA COMISIÓN**

de 22 de diciembre de 1987

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación de remolacha  
y de caña de azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y en particular, su artículo 15,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 <sup>(3)</sup> y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la Comisión debe fijar una exacción reguladora sobre la importación de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que dicha exacción reguladora debe calcularse a tanto alzado en función del contenido de sacarosa de cada uno de dichos productos y de la exacción reguladora sobre el azúcar blanco;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión, de 28 de junio de 1968, relativo a las modalidades de aplicación de la exacción reguladora en el sector del azúcar <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 <sup>(5)</sup>, la exacción reguladora aplicable a dichos

productos se obtiene multiplicando por un coeficiente la diferencia existente, por 100 kilogramos de azúcar blanco, entre el precio de umbral en vigor durante la campaña azucarera de que se trate y la media aritmética de los precios cif determinados durante un período de referencia; que dichos coeficientes, así como el citado período de referencia, han sido fijados en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 837/68;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo establece, a partir de 1 de enero de 1988, una nueva « nomenclatura combinada » que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a la de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y que sustituye a la actual nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Las exacciones reguladoras a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, aplicables a la importación de los productos contemplados en la letra b) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, quedan fijadas en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(3)</sup> DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42.

<sup>(5)</sup> DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación de remolacha y de caña de azúcar

(ECU/t)

Código NC (*)	Importe de la exacción reguladora
1212 91 10	83,42
1212 91 90	286,77
1212 92 00	57,35

(\*) Véase el Reglamento (CEE) nº 2658/87 (DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1).